



Magistrado Ponente Dr. Jorge Dussan Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR17-275  
lunes, 02 de octubre de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”

#### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de septiembre de 2017 y

#### CONSIDERANDO

1. El Abogado Luis Fernando Casallas Rivas, en calidad de apoderado de la señora Mery Araujo Cuevas, solicita Vigilancia Judicial Administrativa al proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado, radicado con el número 2011-00138-00 que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, teniendo en cuenta que el 22 de septiembre de 2016 solicitó al citado despacho se declarara la nulidad de la diligencia de lanzamiento efectuada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Yaguará, sin que a la fecha se haya resuelto dicho pedimento.
2. Mediante auto del 31 de agosto de 2017, esta Sala ordenó requerir a la Jueza Segunda Civil del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones contenidas en el documento suscrito por el peticionario, para lo cual se libró el oficio No. CSJHUVJ17-214 de 31 de agosto de 2017.
3. La funcionaria, en tiempo hábil y oportuno, se pronunció sobre los hechos de la solicitud rindiendo el informe de las actuaciones adelantadas dentro del citado proceso<sup>1</sup>, en resumen en los siguientes términos:
  - a. El 21 de enero de 2014 se profirió sentencia, poniendo fin al proceso de restitución de bien inmueble arrendado.
  - b. La parte demandada tenía impuesta la sanción de ser escuchas por no haber demostrado la cancelación de los cánones de arrendamiento, aun así ejercieron una serie de recursos que fueron resueltos.
  - c. El 30 de abril de 2014 el abogado de la parte actora solicita la comisión al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Yaguará para la entrega del bien, habiéndolo retirado el 20 de mayo de 2014.
  - d. Después de un par de acciones de tutelas, recursos promovidos por las partes, el 21 de septiembre de 2016, el apoderado judicial de la parte actora solicita la nulidad de la

<sup>1</sup> Oficio No. 3061 de 6 de agosto de 2016

diligencia de entrega realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Yaguará (fl.7 expediente de vigilancia).

- e. El 22 de febrero de 2017 el juzgado se abstiene de darle trámite a lo petitionado por el apoderado de la parte actora, debido a que el despacho comisorio no ha sido devuelto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Yaguará, por lo que ordena requerirlo, el cual llegó el 16 de marzo de 2017 (fl.7 expediente de vigilancia).
  - f. Mediante auto del 30 de marzo de 2017, se ordenó la incorporación del despacho comisorio, para los efectos establecidos en el artículo 40 CGP; término que venció el 24 de abril de 2017 (fl. 6 expediente de vigilancia).
  - g. El 4 de abril de 2017 el apoderado de la parte actora reitera su solicitud de nulidad.
  - h. El 12 de mayo de 2017 el apoderado de la demandante sustituye poder y solicita que se le reconozca personería jurídica al doctor Edinson Andrey Avila Medina, pero el juzgado no pudo tener en cuenta esta solicitud, debido a la Circular No.006 del 4 de mayo de 2017, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria (suspensión del apoderado de la parte actora), y según lo preceptuado en el artículo 159 numeral 2 del CGP, por cual decreta la interrupción del proceso por el término de dos meses, comprendidos entre el 4 de mayo de 2017 al 4 de julio de 2017.
  - i. Además de la falta de interés del petente en el trámite del despacho comisorio al no allegarlo o solicitar su remisión por parte del juzgado comisionado, sino que dejó pasar el tiempo sin realizar la gestión pertinente, para luego pedir la nulidad de la diligencia de entrega que no existía en el proceso y una vez allegada, corrido los términos de ley, se presenta la interrupción del proceso.
  - j. El 8 de junio de 2017, quedó ejecutoriado la anterior decisión y durante este término se presenta memorial donde la señora Mery Araujo Cuevas otorga poder al doctor Edinson Andrey Avila Medina. Proyectada la decisión, el doctor Casallas Rivas presenta memorial donde la señora Mery Araujo Cuevas vuelve a otorgarle poder.
  - k. Finiquitado el término de interrupción y habiendo recobrado el poder el solicitante, se reconoció personería y se corrió traslado a la solicitud de nulidad, mediante auto expedido el 7 de julio de 2017.
  - l. Vencido el término de traslado, el juzgado emite decisión del 29 de agosto del presente año, declarando la nulidad de la diligencia de entrega comisionada. (fl.7 expediente de vigilancia)
4. Además de las actuaciones relacionadas, la señora jueza manifiesta que al encontrarse en vigencia del Código General del Proceso, implica el cumplimiento de términos más cortos y exigentes, tal es el caso del artículo 120 CGP, por lo cual los esfuerzos estaban dirigidos a la expedición de autos y sentencias de primera y segunda instancia para dar cumplimiento a la referida norma, es por esto que entre el 18 de julio al 29 de agosto de 2017, profirió las siguientes providencias:

Tipo de providencia	Total
Acción de tutela de primera instancia	20
Acciones de tutela de segunda instancia	16

Consultas de incidentes de desacato	5
Incidentes de desacato	14

5. Analizadas las explicaciones dadas por la funcionaria, el despacho sustanciador mediante auto del 11 de septiembre de 2017, dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa contra la Jueza Segunda Civil del Circuito de Neiva, concediéndole un término de tres (3) días para que presentara las explicaciones y justificaciones, concretas respecto a la demora en proferir la decisión sobre la nulidad presentada por el abogado Luis Fernando Casallas Rivas y, en especial, pero sin dejar de dar las demás explicaciones que considere necesarias, se pronuncie si dio aplicación al artículo 160 del C.G.P.
6. La doctora Beatriz Eugenia Ordóñez Osorio, Jueza Segunda Civil del Circuito de Neiva, en su respuesta<sup>2</sup> nuevamente menciona las actuaciones adelantadas dentro del proceso objeto de vigilancia, las cuales ya fueron relacionadas anteriormente y sobre la aplicación del artículo 160 del CGP manifiesta, en resumen, lo siguiente:
  - a. El artículo 160 CGP se refiere a la notificación por aviso a la parte cuyo apoderado judicial tiene suspendido el ejercicio de la profesión, con el objeto de que la parte afectada designe nuevo apoderado y así reanudar el proceso.
  - b. Frente a ello, es menester indicar que el mismo día en que se profiere la decisión de la negación de la sustitución del poder con motivo de la suspensión del doctor Casallas (30 de mayo de 2017), el doctor Edinson Andrey Avila Medina, radica memorial en la Oficina Judicial, en donde informa que la señora Mery Araujo Cuevas le otorgó poder para actuar dentro del proceso. El referido memorial lo recibió el juzgado el 31 de mayo de 2017, durante el término de ejecutoria de la decisión de negar la sustitución del poder (fl.7 expediente de vigilancia)
  - c. La demandante se notificó por conducta concluyente, pues era conoedora de la sanción de su apoderado, tan es así que otorgó poder el mismo día en que el juzgado tomaba la decisión de interrumpir el proceso con ocasión de la sanción (fl. 6 expediente de vigilancia).
  - d. Con la presentación del poder, se surte el objetivo del artículo 160 CGP, pues el juzgado tuvo dicha actuación como una notificación por conducta concluyente, la que no es necesario declararse en un auto, como lo especifica el artículo 301 ibídem, por lo que el juzgado no consideró pertinente adelantar la notificación del aviso (fl. 6 expediente de vigilancia).
  - e. Lo anterior se confirma con la siguiente actuación de la señora Mery Araujo Cuevas, que no fue otra que la de volver a otorgar poder a su anterior apoderado judicial, doctor Casallas, luego de vencerse el término de su suspensión (fl. 6 expediente de vigilancia).
  - f. La solicitud de vigilancia se limita a manifestar que únicamente se presentó una solicitud de nulidad de una diligencia practicada por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Yaguará, pero omite relatar todo lo tramitado: (i) la imposibilidad de darle trámite a la solicitud de nulidad por no haber allegado o gestionado la incorporación del despacho comisorio; (ii) ordenar la incorporación y el descorrer de los términos de ley; (iii) la interrupción de dos meses con ocasión a la sanción disciplinaria y (iv) reconocer personería jurídica

nuevamente al inicial apoderado de la parte actora y la orden de correr el traslado de la nulidad y el término de ley que ello conlleva, para finalmente emitir la decisión pertinente.

7. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria requerida, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.
8. Con el fin de resolver sobre la aplicación o no de la vigilancia, esta Sala considera pertinente abordar los siguientes temas: I) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa; II) Actuación que origina la inoportuna administración de justicia manifestada; III) Explicaciones de la funcionaria requerida; IV) Análisis del caso concreto.

I. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial

La figura de la Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente,<sup>3</sup> y cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial, sin dilación.

II. Actuación que origina la inoportuna administración de justicia manifestada

El problema planteado por el abogado Luis Fernando Casallas Rivas y que origina el trámite de la vigilancia judicial administrativa, es la presunta mora por parte del despacho vigilado para resolver la solicitud de nulidad de la diligencia de lanzamiento efectuada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Yaguará, presentada desde el 22 de septiembre de 2017.

III. Explicaciones de la funcionaria requerida

Frente al requerimiento efectuado por el despacho sustanciador, la funcionaria describió las actuaciones que se han surtido en el proceso objeto de la presente vigilancia, en donde se advierte que la presunta mora en resolver la solicitud de nulidad obedeció a la falta de interés del apoderado de la parte actora en allegar o gestionar la incorporación del despacho comisorio realizado por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Yaguará, debiendo el juzgado requerir al citado despacho judicial para que lo hiciera una vez se presentó dicha solicitud; las numerosas intervenciones de las partes y la suspensión del proceso por el término de dos meses, encontrando esta Corporación válidos los argumentos de la Jueza Segunda Civil del Circuito de Neiva, para justificar la presunta mora en la resolución de la citada solicitud de nulidad, así como los argumentos sobre la aplicación del artículo 160 del CGP.

IV. Análisis del caso concreto

Sentadas las anteriores premisas, nota esta Corporación que pese a haber existido mora en la resolución de la solicitud de nulidad presentada por el Abogado Luis Fernando Casallas Rivas, es decir que si bien el término para decidir dicha solicitud superó el previsto en el artículo 120 del CGP, dicha mora está justificada si se tiene en cuenta que es evidente el impulso que ha tenido el proceso

---

<sup>3</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1.

en mención, como se advierte de las explicaciones rendidas por la jueza requerida y de la consulta de procesos obtenida de la página web de la Rama Judicial, donde se observa las numerosas intervenciones de las partes con recursos, peticiones, acciones de tutela y sustituciones de poder, las cuales fueron resueltas, así como la suspensión que tuvo el proceso por el término de dos meses, del 4 de mayo al 4 de julio de 2017, razón por la cual no se le puede endilgar negligencia a la doctora Beatriz Eugenia Ordóñez Osorio, Jueza Segunda Civil del Circuito de Neiva, por el contrario hubo falta de diligencia por parte del apoderado de la actora en el trámite del despacho comisorio, como quedó antes expuesto.

Al respecto es importante traer a colación algunos pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional en el tema de la mora judicial justificada, así:

**Sentencia T-259 del 16 de abril de 2010:**

*“La violación del derecho fundamental ocurre, en los explícitos términos de la Constitución, cuando la mora es injustificada. Cuando existen razones que la explican, tales como un significativo número de asuntos por resolver en el correspondiente despacho, que superan la capacidad logística y humana existente, y que por lo tanto hace imposible evacuarlos en tiempo, fenómeno conocido como el de la hiperinflación procesal, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que no se puede hablar de una violación del derecho al debido proceso, y por ende, el asunto no se puede tramitar o solucionar por la vía de la acción de tutela”<sup>4</sup>.*

**Sentencia T-230 del 18 de abril de 2013**

*“La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”.*

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-259 del 16 de abril de 2010. M.P. Mauricio Gonzalez Cuervo. Expediente: T- 2.494.628

Por las anteriores razones, encuentra esta Corporación que las explicaciones proporcionadas por la funcionaria son válidas y su labor la ha realizado acatando el procedimiento legal establecido para el trámite de dicho proceso.

## CONCLUSIÓN

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, es imperioso concluir, que este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la doctora Beatriz Eugenia Ordóñez Osorio, Jueza Segunda Civil del Circuito de Neiva, por encontrarse justificada la mora conforme a los argumentos expuestos por la funcionaria judicial y el precedente jurisprudencial indicado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE:

ARTICULO 1. Abstenerse de aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO, Jueza Segunda Civil del Circuito de Neiva por las razones consignadas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al abogado Luis Fernando Casallas Rivas, en su condición de solicitante y a la doctora Beatriz Eugenia Ordóñez Rivas, Jueza Segunda Civil del Circuito de Neiva, de conformidad a los artículos 66 al 69 del C.P.A.C.A. Librese las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste un trámite de única instancia según la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

## NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**

Presidente

JDH/DPR